



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

DICTAMEN
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024



Señor Presidente

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 7421/2023-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de los congresistas; Patricia Rosa Chirinos Venegas, Norma Martina Yarrow Lumbreras, Alejandro Enrique Cavero Alva, María Jessica Córdova Lobatón, Yéssica Rosselli Amuruz Dulanto, José Daniel Williams Zapata y Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, por el que propone la Ley que modifica el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial.

En la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas celebrada el 3 de junio de 2024, luego del análisis y debate correspondiente, se aprobó el dictamen por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Carmen Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani; con el voto en contra del congresista Héctor Valer Pinto; y el voto en abstención de la congresista Susel Paredes Piqué. Con la justificación de inasistencia del congresista Abel Reyes Cam.

Asimismo, por unanimidad de los presentes se aprobó la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Carmen Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **7421/2023-CR** fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 02 de abril de 2024; siendo decretado y recibido el 03 de abril del 2024 en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Alternativo y Lucha contra las Drogas, como principal comisión dictaminadora; y en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

2. Antecedentes Parlamentarios

Durante el periodo parlamentario 2016-2021 no se han encontrado antecedentes legislativos.

3. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Después de analizar la iniciativa legislativa, se concluye que esta cumple con los criterios generales y específicos estipulados en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República. Por lo tanto, se ha decidido continuar con el proceso de evaluación, solicitud de opiniones y elaboración del correspondiente dictamen.

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

1. Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas de las siguientes entidades:

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 2172 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio de Defensa	02.04.24
Oficio N° 2173 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio del Interior	02.04.24
Oficio N° 2174 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	02.04.24
Oficio N° 2175 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Defensoría del Pueblo	02.04.24
Oficio N° 2176 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	02.04.24
Oficio N° 2177 -2023-2024-CDNoidalCD/CR	Presidencia del Fuero Militar Policial	02.04.24

2. Opiniones recibidas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Al momento de elaboración del presente documento, se han recibido las opiniones siguientes:

a. El **Ministerio del Interior**, remitió el Oficio N° 004002-2024-IN-SG del 18 de abril de 2024, suscrito por su Secretario General; acompañado de la documentación siguiente:

- El Oficio Múltiple N° D000029-2024-PCM-SSCPP del 10 de abril de 2024 de la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- El Informe N° 000741-2024-IN-OGAJ del 18 de abril de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye considerando que no es competente para emitir opinión.

b. La **Presidencia del Consejo de Ministros**, remitió el Oficio N° D000730-2024-PCM-SG del 19 de abril del 2024, suscrito por su Secretaria General; acompañando la documentación siguiente:

- El Informe N° D000553-2024-PCM-OGAJ del 11 de abril de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye señalando que por competencia no le corresponde emitir opinión.
- El Oficio Múltiple N° D000029-2024-PCM-SSCPP del 10 de abril de 2024 de la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas.

c. El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, remitió el Oficio N° 1313-2024-JUS/SG del 06 de mayo de 2024, suscrito por su Secretario General; acompañado de la documentación siguiente:

- El Oficio N° 0229-2024-JUS/GA del 3 de mayo de 2024 del Gabinete de Asesores.
- El Informe Técnico N° 157-2024-JUS/DGAC, del 17 de abril de 2024, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos; el cual concluye considerando que la iniciativa no es viable.

d. El **Fuero Militar Policial**, remitió el Oficio N° 048-2024-FMP/P del 30 de abril de 2024, suscrito por su Presidente; el cual concluye considerando la iniciativa inviable.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley en la exposición de motivos establece lo siguiente:

En el Perú, desde hace algunos años y actualmente, se vive un alto grado de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

inseguridad ciudadana generado por la violencia y la delincuencia común y criminalidad organizada, que para cometer sus ilícitos penales están provistos de armas de fuego de corto o largo alcance.

Estos delincuentes actúan con vesania y crueldad, no tienen respeto a la vida o integridad de las personas sin importar sexo o edad de las víctimas; esta situación viene generando alarma y preocupación por el incremento de la inseguridad, la violencia y la falta de capacidad de respuesta de las fuerzas del orden que es limitada, situación que se agrava por la falta de protección legal que ampare al efectivo policial para que pueda hacer uso de su arma de fuego para evitar, repeler o reducir al delincuente, el mismo que en algunas ocasiones termina herido o muerto derivado de la intervención policial.

Que, si bien es cierto el Decreto Legislativo 635, Código Penal, en su Artículo 20°, numerales 8 y 11 (Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal), y otras leyes extra penales como el Decreto Legislativo 112 12672, Ley de la Policía Nacional, Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial y otros, consideramos que, podrían dar cierta seguridad jurídica al efectivo policial que hace uso de su arma de fuego reglamentaria, la misma que le proporciona el Estado para el cumplimiento de su función policial; pero lo real es que los sistemas de administración de justicia lo tratan como si fuese un individuo de segundo orden y en muchos casos es procesado tanto en el Fuero Militar Policial por la presunta comisión de un delito de función previsto y penado con lo que estipula el Decreto Legislativo 1084, Código Penal Militar Policial; y, en el Fuero Común por la presunta comisión de un delito común, previsto y penado en el Código Penal.

Al respecto, existen innumerables casos en que el efectivo policial, por hacer uso de su arma de fuego en cumplimiento de su función policial, se ve involucrado en consecuencia en dos procesos penales en forma simultánea, uno en el fuero militar y otro en el fuero común, violando uno de los principios fundamentales de la administración de justicia que es el "ne bis in idem" o "non bis in idem" en el sentido que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamentos.

Lo paradójico es que se han visto casos que, por los mismos hechos, en el fuero militar policial el efectivo policial es declarado inocente y en el fuero ordinario o común es condenado. Esta situación mella y afecta la moral del efectivo policial que se muestra renuente a no intervenir y menos a emplear el arma de reglamento, lo que redundaría negativamente en el cumplimiento de su función y el reproche justificado de la sociedad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Hasta la década de los 90, cuando se suscita un hecho de esta naturaleza, el policía recurre a la intervención de la justicia militar quien se hacía presente y asumir jurisdicción, y si durante el proceso se detectan indicios de la comisión de un delito común, se cursaba el caso a la justicia ordinaria; pero en ningún caso podía ser procesado en ambos fueros.

1.1. La prohibición de una persecución penal múltiple (ne bis in ídem o non bis in ídem):

El principio de legalidad establece restricciones al poder punitivo del Estado, entre las cuales se encuentra la prohibición de ejercer acciones persecutorias y sancionadoras en repetidas ocasiones por un mismo delito. Este principio, conocido como ne bis in ídem y consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, impide que una persona sea sometida a múltiples procesos o sanciones por el mismo acto delictivo, siempre y cuando se trate del mismo individuo y motivo.

Esta normativa se extiende tanto a las sanciones de índole penal como a las administrativas, destacando la primacía del derecho penal sobre el derecho administrativo

1.2. El delito de función en la legislación peruana:

El Artículo 173° de la Constitución Política del Perú establece el delito de función pública como una categoría especial de infracción para los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Según esta disposición, en caso de cometer un delito de función, estos individuos están sujetos al fuero respectivo, que es el Fuero Militar Policial. Esta normativa específica dispone que no es necesario que el personal policial o militar, en caso de presuntamente incurrir en un delito de función, sea investigado, procesado y, en caso necesario, condenado en el Fuero Común.

El Código Penal Militar Policial, en su Título Preliminar, define el delito de función como cualquier comportamiento ilícito cometido por un militar o un policía en situación de servicio o con ocasión del mismo, que atenta contra bienes jurídicos relacionados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

El Tribunal Constitucional precisa que el delito de función es una acción específicamente tipificada en la Ley de la materia y realizada por un militar o policía en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Destaca tres aspectos esenciales para que exista este tipo de delito: la tipificación expresa en el Código Penal Militar Policial, la realización del acto durante el servicio o con ocasión de él, y que esté dentro de las funciones profesionales del militar o policía.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

La Defensoría del Pueblo agrega que según el criterio de ocasionalidad, basta con que el delito se cometa durante un acto de servicio o actividades relacionadas con la función militar para que se considere un delito de función, sin necesidad de una conexión causal directa. Además, según el criterio de causalidad, un delito de función se produce como resultado directo de la ejecución de un acto de servicio u órdenes militares.

En resumen, el delito de función se configura cuando la conducta de un militar o policía en actividad afecta o pone en peligro la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, siempre y cuando esté expresamente tipificado en el Código de Justicia Militar, conforme al artículo 173 de la Constitución.

1.3. El bien jurídico tutelado en el Fuero Común y en el Fuero Militar Policial:

El Tribunal Constitucional, en relación con el concepto de delito de función y el bien jurídico protegido, ha establecido que para que un acto sea considerado un delito de función, deben cumplirse tres requisitos: a) que el agente esté en situación de actividad; b) que la conducta imputada se cometa en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, durante el servicio; y c) que el acto infrinja un bien jurídico específico, importante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, en consonancia con los fines constitucionales y legales establecidos para dichas instituciones. Este último requisito se refiere a la protección de la independencia, soberanía e integridad territorial de la República para las Fuerzas Armadas, y al mantenimiento del orden interno para la Policía Nacional.

Además, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el acto delictivo debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el acusado, lo que resalta la importancia del interés institucionalmente vital en la definición del delito de función.

Además, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el acto delictivo debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el acusado, lo que resalta la importancia del interés institucionalmente vital en la definición del delito de función.

En un caso específico, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió una Contienda de Competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial. En esta decisión, se dirimió la competencia para conocer un proceso que implicaba tanto el delito de peculado por apropiación como el delito de desobediencia, imputados a varios miembros de la Policía Nacional del Perú. La Sala Penal decidió que el delito de peculado debía ser juzgado por la jurisdicción penal ordinaria, mientras

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

que el delito de desobediencia, por su naturaleza de vulnerar un bien jurídico institucional propio de la Policía Nacional, debía seguir siendo competencia de la jurisdicción penal militar policial.

Sin embargo, ha habido una tendencia por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a resolver Contendidas de Competencia a favor de que los miembros de la Fuerza Armada y la Policía Nacional sean investigados, procesados y condenados en ambos fueros simultáneamente. Esto ha llevado a casos donde los acusados enfrentan el riesgo de ser condenados dos veces por los mismos hechos, lo que representa una clara vulneración del principio del "ne bis in idem" o "non bis in idem". Esta situación genera un impacto negativo en los miembros de las fuerzas del orden, incluyendo el temor a ser denunciados y procesados en ambas jurisdicciones, pérdida de derechos y gastos económicos considerables en la defensa legal.

Un caso emblemático que ilustra esta situación es el del Suboficial Elvis Miranda Rojas, quien fue absuelto por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte por abatir a un presunto delincuente en Piura en enero de 2019. Sin embargo, en la jurisdicción ordinaria, el mismo incidente resultó en una orden de prisión preventiva emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que fue ratificada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura. La discrepancia entre las decisiones de ambas jurisdicciones generó indignación en la Policía Nacional y la población en general. El Suboficial Elvis Miranda Rojas fue finalmente liberado después de que se admitiera un Habeas Corpus presentado ante la Corte Superior de Junín.

1.4. La seguridad ciudadana y el Código Procesal Penal

Según un estudio de opinión sobre seguridad ciudadana llevado a cabo en Lima Metropolitana y el Callao por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por encargo del Instituto de Defensa Legal, se revela que el 96% de los ciudadanos se sienten inseguros frente a la delincuencia común y callejera. Aunque la victimización, es decir, la incidencia real del delito, no alcanza los mismos niveles, situándose alrededor del 57%, al menos en lo que respecta al robo en las calles y en el transporte público, es evidente la necesidad de abordar este problema de manera oportuna. En el caso particular de Lima, como capital del país, se ha observado un aumento significativo en la ola de violencia y criminalidad, especialmente en robos y secuestros. Asimismo, en Trujillo se han registrado comportamientos delictivos que afectan la tranquilidad social y generan preocupación en otras ciudades del país.

En este contexto, resulta relevante considerar lo que plantea la Defensoría del Pueblo en su Documento sobre Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. En dicho documento, se destaca que el sistema de justicia penal, además de ser un mecanismo de control y disuasión, también debe contribuir al mantenimiento de la paz y el orden social, así como a la reparación de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

desigualdades y la protección de los derechos humanos, con el objetivo de promover un desarrollo económico, social y equitativo. Además, se hace hincapié en el evidente incremento delictivo en la capital y en varias regiones como Trujillo y Piura.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación y aplicación de esta modificación en el Código Penal Militar Policial no ocasionará gastos al Estado, por el contrario, contribuirá a que el personal policial pueda prevenir e investigar el delito eficiente y eficazmente; así como al personal de la Fuerza Armada intervenir en el ámbito de su competencia, sin temor y con la confianza y seguridad que en caso sean denunciados por la presunta comisión de un delito durante el ejercicio de su función, solamente serán investigados y procesados en un solo Fuero.

Esto permitirá reducir objetivamente la impunidad y la sensación de inseguridad ciudadana en todo el país y combatir frontalmente a la delincuencia en todas sus modalidades.

A continuación, se presenta un cuadro respecto a los impactos de los beneficios y/o ventajas que competen a los sectores involucrados:

Actor o sector involucrado	Beneficios o ventajas posibles con la norma propuesta	Costos o perjuicios posibles ante la norma propuesta
ESTADO PERUANO	- Disminución de recursos utilizados para juzgar a una sola en dos fueros por un mismo hecho. - Gana mayor credibilidad por parte de las FFAA y PNP en cuanto a su respaldo.	- Incremento de delincuentes abatidos durante una intervención donde se requiera que las fuerzas del orden ejecuten sus funciones constitucionales para las cuales fueron creadas. - Incremento de delincuentes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

		detenidos.
FUERZAS ARMADAS	• Van a permitir que las FFAA cumplan con su rol de mitigar a los agentes que vulneren el orden cuando se requiera su intervención. • Cumplimiento de sus funciones constitucionales con mayor efectividad.	• No se encuentran perjuicios para las FFAA.
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	• Van a permitir que la PNP cumpla con su rol de mitigar a los agentes que vulneren el orden cuando se requiera su intervención. • Cumplimiento efectivo de las funciones de seguridad y mitigación de la delincuencia en todos los niveles.	• No se encuentran perjuicios para la PNP.

La fórmula legal propuesta se detalla a continuación:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1094, CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo único. Modificación del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar. Policial

Modifícase el Artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, con el siguiente texto:

"Artículo II. — Delito de función

[...]

En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita cometida por un militar en el ejercicio de sus funciones constitucionales en el combate contra el terrorismo en zonas declaradas en estado de emergencia, durante el apoyo al personal policial y en el desarrollo de otras funciones o atribuciones establecidas en sus leyes y reglamentos.

En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita cometida por un policía en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones relacionadas con la prevención e investigación del delito, inteligencia, seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones públicas, con practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística, y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.

No se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ley los delitos contra la humanidad, tipificados en los Artículos 319 al 324 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal; los cuales serán investigados, procesados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria correspondiente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Vigencia de la ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario "El Peruano".

IV. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú.
2. Reglamento del Congreso de la República.
3. Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial
4. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
5. Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIONES LEGISLATIVAS

1. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Es menester señalar que nuestra Constitución Política del Perú señala en sus incisos 1. y 3. del artículo 139° lo siguiente:

"Artículo 139. *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

[...]

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...].

Respecto al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional el Tribunal Constitucional en el Expediente 0004-2006-PI/TC¹, lo ha desarrollado señalando en su fundamento 5, lo siguiente:

"(...) en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023- 2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 -Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada "jurisdicción especializada en lo militar".

Con relación a la vinculación entre el Poder Judicial y la jurisdicción especializada en lo militar, el Tribunal Constitucional en el Expediente 0023-2003-AI/TC, de su Resolución aclaratoria, en su fundamento jurídico 3 y 6 señala:

"(...) es competencia del Congreso de la República delinear, dentro de los márgenes de la Constitución y, por ende, con pleno respeto de los derechos fundamentales, la nueva estructura, organización y funcionamiento de la justicia militar, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución". De otro lado, ha precisado que "(...) no es de su competencia establecer si el juzgamiento de los delitos de función, de acuerdo con la ley futura, deba realizarse por un tribunal militar completamente desvinculado de la jurisdicción ordinaria. La decisión sobre la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la militar le corresponde al Congreso."

El artículo 173 de la norma constitucional dispone que:

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del servicio militar obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar".

El Código Penal Militar Policial ya contempla en su título Preliminar artículo VIII sobre jurisdicción natural que: ***Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código.***

A pesar de que ya existe la disposición que establece que policías y militares en actividad solo pueden ser juzgados en el Fuero Militar Policial; en la actualidad ello no se cumple, por lo que proponemos modificar los artículos III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo V del Título Preliminar de Código Penal.

El Tribunal Constitucional precisa que "la existencia de una jurisdicción militar se encuentra expresamente prevista en la Constitución, por lo que corresponde al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

legislador ordinario regular los aspectos competenciales y funcionales de la misma”. Reitera además que “la existencia de la jurisdicción militar, entonces, no es materia debatible, pues en tanto exista la previsión constitucional, corresponde que el legislador ordinario prevea lo necesario para viabilizar su funcionamiento y operatividad”²

La finalidad del presente documento legislativo es que se respete lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política y no exista un doble proceso para militares y policías en actividad que delinquen; ya que una de las excepciones de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es la justicia militar.

2. Análisis de las opiniones recibidas

- a. **De la Presidencia del Consejo de Ministros**, concluye que **no corresponde emitir opinión**, puesto que esta no contiene materias asignadas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.
- b. **Del Ministerio del Interior**, concluye que **no es competente** para emitir opinión, puesto que esta no contiene materias asignadas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.
- c. **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, concluye considerando la iniciativa no viable precisando que:
 - *Lo propuesto en el proyecto de ley para el personal militar y policial no guarda relación con el bien jurídico protegido en los delitos de función y necesariamente deben ser abordados en el fuero común. Además, los delitos de función no se pueden circunscribir solo a dos ámbitos, pues estos comprenden varios ilícitos penales de diferente ejecución comisiva, pero delimitándose al fuero militar policial.*
 - *No sería necesario un pronunciamiento sobre el último párrafo del proyecto de ley, dado que se afirma que los delitos contra la humanidad no se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ley; sin embargo, se encuentra ya establecido en el Código Penal que los que incurran en aquellos serán juzgados a través del fuero común.*

La sustentación de la opinión emitida es la siguiente:

² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal constitucional N° 00001-2009-PI/TC, del 04 de diciembre de 2009, publicado en el Portal Oficial del Tribunal constitucional de fecha 22 de diciembre de 2009. Fundamentos 13 y 14.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 -Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

4.3 El proyecto de ley tiene como propósito modificar el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, a efectos de prescribir que será considerado como delito de función toda conducta ilícita cometida por un personal militar en el ejercicio de sus funciones constitucionales en el combate contra el terrorismo en zonas declaradas en estado de emergencia, durante el apoyo al personal policial. Asimismo, propone prescribir como delito de función, respecto al personal policial, a toda conducta cometida por un policía en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la prevención e investigación del delito, inteligencia, seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones públicas, prácticas y emitir peritajes oficiales de criminalística.

4.4. Dado que la propuesta legislativa gira en torno al accionar del militar y la policía que ejecutan actos irregulares propias de su institución, es necesario, en primer lugar, analizar lo correspondiente a los delitos de función militar policial. Así, el primer abordaje se encuentra en el primer párrafo del artículo 173 de la Constitución Política: "En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte (...)".

4.5. Desde la Constitución, se establece que los delitos de función militar policial son aquellos que corresponden a las Fuerzas Armadas y la PNP y que están sometidos al fuero respectivo, esto es, al Código Penal Militar Policial. Pues bien, es necesario definir lo correspondiente al bien jurídico protegido en los delitos de función militar policial. Al respecto, la Corte Suprema lo ha definido de la siguiente manera: "El bien jurídico vulnerado ha de ser privativo de la institución castrense o policial. El delito de función militar policial ha de afectar aquellos fines constitucionales y legales encargados a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en cuanto tales, con exclusión de los demás órganos e instituciones públicas deben relacionarse con la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales del cuerpo castrense y policial (artículo 7° apartado 1 del CJMP)".

4.6. Añade la citada Corte que: "(...) el bien jurídico militar policial, según se desprende de lo expuesto en el literal c), está estrechamente configurado, desde la persona del militar o policía, por la existencia de una serie de deberes, normativamente configurados, que debe cumplir estrictamente, con base en criterios de disciplina, jerarquía y subordinación (...)".

4.7. Lo señalado por la Corte Suprema nos permite afirmar que la comisión de delitos de función militar policial se relaciona con los deberes propios de la institución, garantizados al cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. De modo que el deber castrense y policial "(...) debe entenderse como aquél que hace referencia a la observancia del conjunto de reglas y preceptos a los que un militar o policía debe acomodar su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 -Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

conducta y, por tanto, desde las relaciones internas del citado colectivo, a la idea de respeto mutuo que preserve el principio de jerarquía". En consecuencia, la jurisdicción militar tiene un alcance restrictivo y excepcional y está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley confiere a la función policial y militar.

4.8. Ahora bien, la propuesta normativa busca realizar algunos cambios significativos en lo que respecta a los delitos de función en el Código Penal Militar Policial, vinculándolos a ámbitos específicos, tales como el terrorismo (en el caso del militar) o al incumplimiento de las funciones de prevención e investigación del delito, inteligencia, seguridad personal, domiciliaria, entre otros (en el caso del efectivo policial); a raíz de la problemática presentada en la exposición de motivos, sobre las dobles investigaciones a las que son sometidos los militares o policías, en el fuero común y en el fuero militar, y que ello significaría quebrantar el principio del non bis in idem, asumiendo pérdida de derechos y gastos económicos considerables en la defensa penal.

4.9. Sin embargo, observamos que los mencionados ámbitos que la propuesta normativa busca incorporar como concepto del delito de función, no guardan relación con el bien jurídico que se pretende proteger en los delitos de función. Ello es así, dado que, en lo que respecta a los casos vinculados al terrorismo, el marco jurídico de protección se circunscribe a la protección del régimen político democrático definido por la Constitución, es decir, la Seguridad Nacional. Según el Tribunal Constitucional, los delitos de terrorismo buscan sustituir o variar el régimen político-democrático establecido por la Constitución: "(...) los ilícitos penales cometidos por agrupaciones organizadas que no afectan este bien jurídico, porque no tienen la finalidad de sustituir o variar el régimen políticodemocrático establecido por la Constitución y carecen del elemento subjetivo tipificante, no constituyen terrorismo".

4.10. Y, precisamente, los delitos de terrorismo son juzgados en el fuero común, específicamente, a través del Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Mientras que, los delitos de función, como ya se vio, son juzgados en el fuero militar policial, donde el bien jurídico protegido gira en torno al respeto y observancia del conjunto de reglas, preceptos y una serie de deberes, normativamente configurados, que debe cumplir estrictamente el policía y el militar, con base en criterios de disciplina, jerarquía y subordinación. Por lo tanto, ambas figuras corresponden a bienes jurídicos distintos, y la comisión de sus ilícitos penales son juzgados en fueros jurídicos diferentes.

4.11. Este mismo razonamiento es extensivo a la propuesta normativa que busca modificar los delitos de función con relación al personal policial que incurre en conductas ilícitas vinculadas al incumplimiento de sus funciones de prevención e investigación del delito, inteligencia, seguridad personal, domiciliaria y seguridad personal; dado que, en este ámbito, el marco de protección jurídico gira en torno al cumplimiento de las funciones otorgadas a los funcionarios públicos, en el marco

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

de sus funciones y atribuciones. Y esta esfera de protección puede corresponder a la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funciones, prescrito en el artículo 377 del Código Penal, que, a su luz, estipula lo siguiente: “El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad (...)”, agravando la pena, cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar.

4.12. Y este marco de protección difiere con la esfera de protección de los delitos de función. Si bien se puede sancionar como delito de función el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al efectivo policial (en el artículo 328 del Código Penal Militar Policial), ello será así cuando dicha función se vincule al cumplimiento del conjunto de reglas, preceptos y una serie de deberes, normativamente configurados, con base en criterios de disciplina, jerarquía y subordinación; sin embargo, la propuesta normativa no establece esta naturaleza. Asimismo, como se puede observar, los ilícitos penales que se proponen en el proyecto de ley con relación a los efectivos policiales se pueden ventilar en el fuero común.

4.13. En consecuencia, *lo propuesto a través del proyecto de ley como delitos de función para el militar y el efectivo policial, resulta no viable, dado que no guarda relación con el bien jurídico protegido en los delitos de función y necesariamente deben ser abordados en el fuero común. Además, los delitos de función no se pueden circunscribir solo a dos ámbitos, pues estos comprenden varios ilícitos penales de diferente ejecución comisiva, pero delimitándose al fuero militar policial: Los delitos contra la defensa nacional; los que son cometidos en estados de excepción; contra el Derecho Internacional Humanitario; los que van en contra al servicio de seguridad; los que van en contra de la integridad institucional; los que son cometidos en el ejercicio del mando o autoridad; los de violación al deber militar policial; los que afectan los bienes destinados al servicio militar policial y los delitos contra la fidelidad a la función militar policial.*

4.14. *Por último, no sería necesario pronunciarnos sobre el último párrafo del proyecto de ley, dado que se afirma que los delitos contra la humanidad no se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ley; sin embargo, se encuentra ya establecido en el Código Penal que, independientemente de la calidad del sujeto activo de tales ilícitos penales, los que incurran en aquellos serán juzgados a través del fuero común. Si los policías y militares son juzgados por estos delitos adicionalmente en el fuero militar policial significaría quebrantar el principio del non bis in idem.*

- d. **Del Fuero Militar Policial**, concluye considerando la iniciativa como **no viable**; precisando lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que, los alcances del denominado “delito de función”, se encuentran delimitados por la jurisprudencia del Tribunal

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00022-2011-PI-TC; habiéndose optado por una tesis funcional, que amplía la tutela del delito de función, a bienes jurídicos que afecten la función de las fuerzas del orden, independientemente de su permanencia exclusiva o no al ámbito castrense. Por estas razones, el indicado Proyecto de Ley resulta inviable, por la inestabilidad jurídica que podría generarse con una eventual aprobación.

3. Análisis técnico

La comisión luego de revisar la iniciativa legislativa, las opiniones recibidas y la legislación vigente la elaborado un texto sustitutorio, que se fundamente en el análisis que se detalla a continuación.

La iniciativa propuesta propone la modificación del artículo II del Título preliminar del Código Penal Militar Policial -Decreto legislativo 1094- con la finalidad de realizar algunas precisiones para definir el delito de función de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La propuesta legislativa no está debidamente planteada, ya que no se condice con su exposición de motivos, consideramos que en este caso prevalece la finalidad de la iniciativa legislativa cuyo objeto es evitar que militares y policías en actividad sigan siendo juzgados penalmente en el Poder Judicial.

No obstante, la finalidad en la exposición de motivos es evitar que militares y policías sigan siendo procesados penalmente por el Poder Judicial con el Código Penal y en el Fuero Militar Policial con el Código Penal Militar Policial; violando lo dispuesto expresamente en la Constitución Política artículo 173.

Por ello, si bien la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas no es competente para tratar materias penales, tal como se desprende de los múltiples dictámenes de inhibición aprobados por este órgano parlamentario, consideramos que, en el presente caso, **al ser los afectados únicamente los miembros de nuestras Fuerzas Armadas y de nuestra Policía Nacional, consideramos oportuno y necesario pronunciarnos al respecto.**

La disposición constitucional está recogida en el artículo VII el Título preliminar del Código Penal Militar Policial que señala expresamente que: ***Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código;*** que en la práctica no se cumple.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Respecto a la naturaleza del derecho penal militar es menester citar a Carlos J. Colombo, que señala: "desde la delimitación de los conceptos de sustantividad o autonomía de una disciplina jurídica (no independencia, ni aislamiento, sino interdependencia, especial o específica e individualidad propia del Derecho Penal Militar), centra la cuestión en indagar si el Derecho Penal militar tiene un ámbito material propio y exclusivo, derivado de la naturaleza particular de la conducta que regula, de las relaciones y de los bienes o intereses jurídicos que protege³

Como ejemplo podemos citar los casos siguientes:

AÑO	EFFECTIVO POLICIAL	CASO
2019	ELVIS MIRANDA ROJAS	El 13 de enero de 2019, el agente policial disparó a Juan Carlos Chocán, quien había sido acusado de robar a dos personas en Piura. Tras la muerte de Chocán, quien tenía antecedentes penales, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla ordenó, el 19 de enero de 2019, siete meses de prisión preventiva para el policía Elvis Miranda; quien fue ingresado en el Establecimiento Penal de Piura (anteriormente conocido como Río Seco) y, casi un mes después, fue liberado. Sin embargo, el proceso judicial continuó: el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla dictó una orden de comparecencia restringida por tiempo indefinido a favor del agente. Es importante mencionar que el policía fue absuelto por el Fuero Militar y actualmente sigue siendo procesado en el Fuero Común; habiendo sido convocado para juicio oral en setiembre del presente año, pudiendo disponer su regreso a prisión.
2019	EVERT NEISER CUEVA CUEVA	El 22 de julio de 2019, el policía se dirigía en un mototaxi a la comisaría donde trabajaba y estaba hablando por teléfono cuando fue interceptado por dos delincuentes que le robaron su celular. Al intentar defenderse, el agente los persiguió identificándose como policía. Al ver que no respondían y que uno de ellos hacía el ademán de sacar una pistola, realizó dos disparos al aire para controlarlos, pero una de las balas impactó en el brazo de uno de los sujetos, identificado como Jean Carlos Urrutia Suclupe. La fiscalía provincial Penal solicitó prisión ante el Poder Judicial de este distrito por los delitos de lesiones graves y abuso de autoridad.
2023	PERCY CHALCO MOYNA	

³ COLOMBO, CARLOS J.: «Sustantividad del Derecho Penal militar», en Revista Española de Derecho Militar. Enero-julio, Número 17, 1964, Pág. 10, 19 y siguientes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

		El domingo 22 de octubre de 2023, el miembro de la Policía Nacional del Perú disparó más de 13 veces contra dos individuos que intentaron asaltarlo mientras caminaba por la zona de José Carlos Mariátegui. El tiroteo también causó heridas a una tercera persona, que fue ingresada en un centro de salud local. Al oficial de la PNP se le acusa del presunto delito de homicidio por utilizar su arma reglamentaria cuando no estaba de servicio. Según sus abogados afirman que el oficial actuó en legítima defensa. Actualmente este suboficial PNP se encuentra recluso en el Penal Castro Castro,
2023	DANIEL ENRIQUE QUISPE VÍLCHEZ	El agente policial, perteneciente de la Unidad de Seguridad de Bancos Águilas Negras, está siendo investigado en libertad después de haber abatido a un supuesto delincuente que intentó asaltarlo en la urbanización San Diego, en el distrito limeño de San Martín de Porres. El incidente ocurrió el 24 de noviembre del 2023 alrededor de las 6:00 a.m. frente al condominio Los Nogales, cuando Daniel Enrique Quispe Vílchez -quien se encontraba de civil- fue interceptado por dos delincuentes a bordo de una moto. Uno de ellos, durante el asalto, amenazó con un arma de fuego al policía, quien respondió el ataque disparando y causándole la muerte al delincuente Gilbert Alexander Acosta Aguaje, de nacionalidad venezolana.
2024	IORELLA OLIVERA	En Chiclayo, la agente policial se encontraba llevando la mototaxi intervenida al depósito municipal, cuando se da cuenta que la policía Leyda Castro era objeto de intento de robo, por lo que intervino disparando e hiriendo al agresor.

Cuadro de elaboración propia.

Como se puede observar del cuadro anterior el personal policial es procesado en el fuero penal ordinario, llegando al extremo de la detención de los policías en los penales con delincuentes comunes, poniendo en riesgo su vida. Estos son solo algunos ejemplos, pero tenemos múltiples casos de militares que se encuentran procesados o sentenciados por el Poder Judicial y que actualmente vienen cumpliendo condenas en penales comunes. Además, tenemos por ejemplo los casos de los marinos que develaron el motín en el Frontón y de los comandos Chavín de Huántar en la operación de rescate de rehenes en la casa del embajador de Japón, a quienes el Poder Judicial los ha investigado en varias oportunidades.

La situación actual de este doble proceso conlleva a nuestros policías y militares a evitar ejercer plenamente sus funciones constitucionales por el temor de terminar en penales comunes por el ejercicio de sus funciones.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

No podemos tener policías y militares juzgados en el Poder Judicial, aplicando el Código Penal, cuando la misma Constitución contempla que les corresponde la jurisdicción militar policial⁴ y dispone su sometimiento al Fuero Militar Policial y al Código Penal Militar Policial⁵.

Nuestra policía tiene como finalidad *garantizar, mantener, restablecer el orden interno., Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras*⁶.

Además, la Constitución⁷ señala expresamente que, *sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra, ...*"

En la actualidad se encuentra legislado el uso de armas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; para ello se cuenta con el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; los mismos que establecen el marco legal para el uso de la fuerza en el cumplimiento de su función constitucional.

SOBRE EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM

Sobre el particular, el sistema jurídico peruano presenta una diversidad de procedimientos y procesos sancionatorios. En algunos casos, un mismo hecho puede ser objeto de una sanción disciplinaria administrativa, una sanción penal privativa (castrense) y una sanción penal común u ordinaria. Esta situación plantea la posibilidad de que un individuo sea sancionado dos o más veces por el mismo hecho, lo cual vulneraría el principio ne bis in idem.

Por lo que resulta importante analizar la aplicación del principio ne bis in idem en el fuero militar, dicho principio establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este principio es una garantía fundamental del Estado de derecho y busca proteger a los ciudadanos de la doble sanción por un mismo acto.

En el caso de la multiplicidad de procedimientos sancionatorios, el principio ne bis in idem permite una única excepción: la revisión de una sentencia. La revisión de una sentencia tiene como objetivo corregir errores graves en la administración de justicia y no busca sancionar nuevamente al individuo por el mismo hecho.

⁴ Artículo 139, numeral 1.

⁵ Artículo 173.

⁶ Artículo 166 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 175.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

La aplicación del principio *ne bis in idem* en el Perú contribuye a consolidar el Estado de derecho, garantizar la seguridad jurídica y proteger la dignidad de las personas. Al evitar la doble sanción, este principio promueve la justicia y la equidad en el sistema legal.

Asimismo, para el profesor Francisco Carruitero Lecca refiere que: "(...) la determinación de los alcances de la definición del delito de función, sea una opción política, que exclusivamente corresponde al Congreso de la República. Así, el legislador, en virtud de su opción política natural (en tanto Poder Constituido), ha adoptado para efectos del conocimiento de casos en el fuero militar, por la prevalencia del delito de función propio militarizado."⁸

Además, a modo de comparación con otras legislaciones internacionales se tiene que en Colombia⁹ el fuero penal militar, lejos de ser un privilegio injustificado para las Fuerzas Armadas, es una garantía funcional indispensable para su correcto desempeño. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el fuero militar no implica la existencia de un procedimiento o normas adjetivas diferentes para la Justicia Militar. Lo que sí garantiza es la aplicación de una normativa sustancial especial, adaptada a los delitos y faltas que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden cometer en el ejercicio de sus funciones.

En otras palabras, el fuero penal militar no busca generar impunidad, sino garantizar un juicio justo y especializado para los miembros de las Fuerzas Armadas, tomando en cuenta las particularidades de su labor.

En consecuencia, se desprende que la presente propuesta legislativa se ajusta al marco constitucional vigente, que pretende establecer claramente qué conductas ilícitas se consideran delitos de función para el personal militar y policial durante el ejercicio de sus respectivas funciones constitucionales o atribuciones; además, brinda una guía clara sobre qué situaciones están sujetas a la jurisdicción militar o policial.

Es así como para el personal militar se considera delito de función cualquier conducta ilícita cometida por un militar mientras ejerce sus funciones constitucionales en el combate contra el terrorismo en zonas declaradas en estado de emergencia, durante el apoyo al personal policial y en el desarrollo de otras funciones o atribuciones establecidas en sus leyes y reglamentos.

En cambio, para el personal policial se considera delito de función cualquier conducta ilícita cometida por un policía en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones

⁸ CARRUITERO LECCA, F.: "Los delitos de función del fuero militar y los límites a la libertad de configuración penal del legislador", en Revista Jurídica "Docencia et Investigatio", pag. 45.

⁹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33076.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

relacionadas con la prevención e investigación del delito, inteligencia, seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones públicas, con practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística, y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.

Fórmula legal propuesta

La Constitución Política establece que, el fuero natural para los casos de delitos de función de militares y policías es el Fuero Militar Policial y el Código Penal Militar Policial; de conformidad con el artículo 173, lo que está consagrado expresamente en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal Militar Policial.

“Artículo VIII Jurisdicción natural

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, **sólo podrán ser investigados y juzgados** por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código”.

Esta disposición constitucional no es aplicada en el fuero penal, por ello consideramos que debe incluirse una norma similar en el Código Penal y en el Nuevo Código Procesal Penal; para evitar que el personal policial y militar siga siendo juzgado doblemente - fuero militar y fuero penal- lo que deviene en inconstitucional.

Por ello proponemos un texto sustitutorio modificando los artículos III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo V del Título Preliminar del Código Penal.

4. Análisis Costo Beneficio

Las modificaciones propuestas al Nuevo Código Procesal Penal y al Código Penal no solamente no conllevan iniciativa de gasto, sino por el contrario permitirá al fuero penal del Poder Judicial, ahorrar recursos, y reducir su carga procesal; ya que en cumplimiento de la Constitución, no se avocarán a causas de militares y policías que cometan delitos de función; evitando así el doble juzgamiento que ocurre en la actualidad.

Tampoco conlleva gasto para el Fuero Militar Policial, ya que ellos vienen juzgando a militares y policial por delitos de función; de conformidad con la Constitución Política y el Código penal Militar Policial.

Los beneficios son significativos, ya que ello permitirá que policías y militares puedan cumplir con las funciones constitucionales y las determinadas en las normas legales,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 -Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

sin el temor de ser doblemente juzgados o terminar en cárceles con delincuentes comunes.

Además, esta propuesta necesariamente contribuirá a combatir la inseguridad ciudadana, ya que podrán hacer uso de sus armas reglamentarias, en cumplimiento de los decretos legislativos 1095 y 1186, según correspondan

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprueba el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, con la fórmula legal siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA PRECISAR LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL EN LOS CASOS DE DELITOS DE FUNCIÓN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 1. Modificación del artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora un tercer párrafo al artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con la siguiente redacción:

“Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedencia en este Código”.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que, encontrándose en situación de actividad, cometan delitos contemplados en el Código Penal Militar Policial, solo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.

Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094”.

Artículo 2. Modificación del artículo V del título preliminar del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora un segundo párrafo al artículo V del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 935, con la siguiente redacción:

“Garantía Jurisdiccional

Artículo V. Sólo el Juez competente puede imponer penas y medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

En caso de delitos de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se someten al juzgamiento del Fuero Militar Policial sobre la base del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094”.

Salvo parecer distinto.

Dese cuenta.

Sala de sesiones de la Comisión.

Lima, 3 de junio de 2024



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:37:56-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 12:07:02-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 15:26:56-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7421/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 635 -Código Penal- y el Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal Penal-, para precisar que los casos de delitos de función del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ser juzgados en el Fuero Militar Policial.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 11:18:37-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 12:49:17-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 12:24:32-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 11:45:19-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2024 11:12:36-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 14:37:15-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 09:42:43-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2024 17:00:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIQUINO VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2024 09:46:33-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2024 09:59:43-0500